

2018-000339-00
Ejecutivo con acción mixta
Wilmer Johnstong Orozco Sotelo
Vs Aicardo Rodríguez Figueroa
Auto 436

CONSTANCIA SECRETARIAL. Hoy 02 de marzo de 2023, paso al despacho del señor Juez, el expediente informando que en término la apoderada recorrió el traslado al recurso de reposición interpuesto por el apoderado del extremo pasivo.

Traslado	No. 09 13/02/2023
Ejecutoria:	14,15,16 de febrero de 2023
Presentación escrito:	07/02/2013



Francia Enith Muñoz Cortes
Secretaria

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA
Palmira, marzo dos (2) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DEL PROVEÍDO

Procede este Despacho a pronunciarse en relación con el recurso de reposición formulado por el apoderado del demandado contra el auto 2426 del 13 de diciembre de 2022 que resolvió reponer la decisión adoptada el 24 de octubre de 2022 que dispuso la terminación del proceso por pago total de la obligación.

CONSIDERACIONES

Señala el Art. 318 **PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES.** Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado ponente no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema, a fin de que se revoquen o reformen.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, por escrito presentado dentro de los tres días siguientes al de la notificación del auto, excepto cuando éste se haya dictado en una audiencia o diligencia, caso en el cual deberá interponerse en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contengan puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

De la disposición legal transcrita y en particular del contenido de su inciso cuarto se desprende, en forma clara y como regla general, que el ordenamiento legal de índole procesal ha determinado, de manera imperativa y categórica, que contra los autos mediante los cuales se hubiere decidido un recurso de reposición previamente interpuesto no resulta procedente la formulación de nuevos recursos salvo que contenga puntos nuevos.

Y es que en ese sentido el legislador lo que busca es la celeridad del proceso, pues de permitirse la llamada reposición de la reposición, los procesos se harían interminables, contraviniendo el mandato constitucional contemplado en el art. 150 de la Carta Política, pues de lo que se trata con las medidas adoptadas en el canon es descongestionar la administración de justicia.

Ahora bien, descendiendo al caso, se tiene que esta Judicatura mediante auto 2426 del 13 de diciembre de 2022, dispuso revocar la decisión que ordenó la terminación del proceso con base en unos fundamentos que quedaron plasmados en dicha providencia, así mismo le señaló al extremo pasivo que no se tendría en cuenta su pronunciamiento frente al recurso de reposición interpuesto por la apoderada actora, por carecer del derecho de postulación teniendo en cuenta que estamos frente a un proceso de menor cuantía.

Debe acotar el Despacho que pese a que el demandado le otorgó poder a un profesional del derecho para que lo representara en este asunto, se le recuerda que éste debe tomar el expediente en el estado en que se encuentra, y como quiera que el poder fue otorgado cuando el Despacho ya había proferido el auto que hoy es objeto de controversia, y siendo que la ley como ya se dijo no contempla la posibilidad de recurrir el auto que resuelve un recurso de reposición, salvo que contenga puntos nuevos encuentra esta Judicatura que no se dan los presupuestos para acceder a dar trámite al recurso de reposición que hoy nos ocupa,

El togado de la defensa, interpone en subsidio el recurso de apelación, al respecto es importante resaltar que si bien, el art. 322 en su numeral 2° del C. General del Proceso establece que *la apelación contra autos podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición*, se observa que el auto recurrido no se enlista dentro de las providencias que taxativamente señala el art 321 ibidem, razón por la cual no es viable acceder a la apelación.

En relación con el poder otorgado al doctor Jaime García González por parte del demandado Aicardo Rodríguez Figueroa, observa el Despacho que él

mismo llena las exigencias del art. 75 del C. G. Proceso, razón por la cual se reconocerá personería.

Con base en los anteriores razonamientos el juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira Valle del Cauca:

R E S U E L V E

PRIMERO: **ABSTENERSE** de dar trámite al recurso de reposición interpuesto por el extremo pasivo a través de apoderado judicial contra el auto 2426 del 13 de diciembre de 2022 por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: **DENEGAR** el recurso de apelación que en subsidio formula el apoderado del demandado por lo expuesto.

TERCERO: Reconocer personería al doctor Jaime García González identificado con la cédula de ciudadanía 16.247.845 y T.P No. 166637 del C. S.J. para que actúe como apoderado del demandado conforme al poder conferido.

CUARTO: En firme este proveído dese cumplimiento a lo ordenado en el numeral tercero del auto de fecha 13 de diciembre de 2023.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez

Firmado Por:
Rubiel Velandia Lotero
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Palmira - Valle Del Cauca

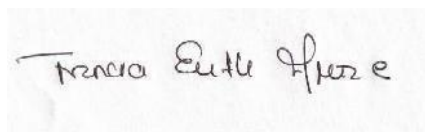
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b56d9559d0f9689349121b5e4227510ba2fcef1a5f925e6ecc03a165a9d7b71**

Documento generado en 02/03/2023 11:55:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial: Se pasa a Despacho del señor Juez, informando que, fue allegado respuesta de Planeación Municipal del Municipio de Palmira. Para que provea lo que en derecho corresponda. Palmira Valle, 02 de marzo del año 2023.



FRANCIA ENITH MUÑOZ CORTES
Secretaria.



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Auto N° 195

Palmira, marzo dos (02) del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso: División Material
Demandantes: Gladys Castaño Bedoya y
María Mercedes Bedoya Castaño
Demandados: Camilo Velasco Garcia y Otros
Radicado: 765204003006- 2018-00446-00.

En fecha reciente verificó este Juzgador que fue atendida la orden de esta agencia judicial por parte de **SUBSECRETARIA DE PLANEACIÓN MUNICIPAL DE PALMIRA**, donde se ofrece claridad sobre varios de los aspectos importantes del bien inmueble identificado en el folio de matrícula inmobiliaria N° **378 – 18097** de la Oficina de Registro de instrumentos Públicos de la ciudad.

De allí que siendo que, esa información afloró por iniciativa de la judicatura, en el ánimo de dilucidar aspectos vagos y oscuros sobre la naturaleza del bien inmueble objeto de división y otras situaciones, es preciso trasladarlo a conocimiento de las partes, y apoderados, a efectos de que pronuncien lo pertinente.

Por tanto, se ordenará que, por la secretaria del Despacho se efectúe el traslado en lista, para fines publicitarios de la respuesta obtenida.

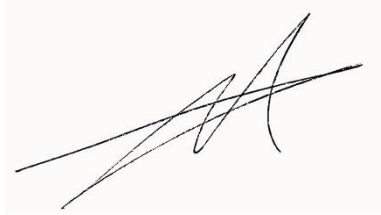
En mérito de lo expuesto, el Juez Sexto Civil Municipal de Palmira Valle,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR que, por la secretaria del Despacho **se corra TRASLADO EN LISTA**, de la forma consagrada en el Art 110 de la Ley 1564 de 2022, a efectos de que, las partes, apoderados judiciales, CURADORA AD LITEM tengan conocimiento sobre su contenido.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE el contenido de la presente decisión de la forma establecida en el Art 295 del contenido del Código General del Proceso, eso es, por Estado, en concordancia con el Art 9no de la Ley 2213 del año 2023.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO

Juez

Firmado Por:

Rubiel Velandia Lotero

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

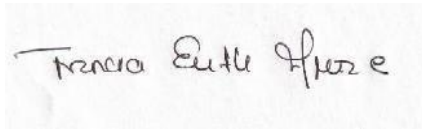
Código de verificación: **bc2926d950bda5acc6555eef017a0a29580859e003801b1adfe362594e747**

Documento generado en 02/03/2023 05:33:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial: Se pasa a Despacho del señor Juez, para que provea lo que en derecho corresponda.
Palmira Valle, 03 de febrero del año 2023.



FRANCIA ENITH MUÑOZ CORTES
Secretaria.



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Auto N° 199

Palmira, marzo dos (02) del año dos mil veintitrés (2023)

PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA.

Proceso: Pertenencia (Art 375 C.G.P)
Demandante: Sonia Mariela Mosquera Becerra
Demandados: Orfelina Cuero y Otros
Radicado: **765204003006-2020-00244-00**

Volcado el retorno a estas diligencias, se evidencia que, las entidades de salud, dieron respuesta a esta judicatura sobre los datos de contacto de los varios demandados, lo cual debe trasladarse a conocimiento de la parte actora, en la persona de **SONIA MARIELA MOSQUERA BECERRA**, a través de su representante Judicial, para que despliegue las diligencias del caso, en lo que respecta a la notificación de varios de los demandados, a efectos de lograr su comparecencia, para que depongan lo pertinente, en relación a la pretensión de adquisición de un porcentaje del Bien Inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° **378 – 50387** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad, bien sea para que debatan la causa pedida o bien para que formulen su postura frente a este juicio declarativo de pertenencia.

Así las cosas, se darán las órdenes del caso, para acercar este asunto al tramamiento de la Litis.

Por lo brevemente expuesto, el Juez Sexto Civil Municipal de Palmira Valle,

RESUELVE

PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO de la parte actora, a través de su procuradora judicial, las múltiples respuestas ofrecidas por las diferentes

EPS, con fines a que se sirva de ellas para lograr la notificación de varios de los demandados, conforme la siguiente ilustración.

NOMBRE	CEDULA	EPS AFILIACION	Datos de contacto
Rosalba Reyes Cuero	C.C 29.692.575	EMSSANAR SAS - Palmira	Kra 9 10 40 Rural Celular: 3212716408 Email: sincorreogmail@gmail.com
Juan Carlos Reyes Cuero	C.C 16.985.035	EMSSANAR SAS - Palmira	CJN VILLA LENIS ROZO – RURAL – IPS ESE HOSPITAL OREJUELA BUENO SEDE SAN VICENTE PALMIRA VALLE
Arquímedes Reyes Cuero	C.C 6.397.826	SOS – JAMUNDÍ.	Cra 1 C N° 72 – 06 Cra 19 N° 17 -86 Molino Buga Valle Celular: 3168627116 EMAIL: danielaortizmorales44@gmail.com
Margarita Vargas Arboleda	C.C 26.327.278	EMSSANAR SAS - Palmira	ROZO – C L J VILLA LENIS CALLE 15 10 – 64 CELULAR: 3184138843
ADELMO MOSQUERA BURBANO	C.C 94.322.312	EMSSANAR SAS - Palmira	CELULAR: 3113694299 ROZO
WILSON REYES SAAVEDRA	C.C 6.645.932	NUEVA EPS S.A – PALMIRA.	Calle 15 10 32 Palmira.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandante, integrada por **SONIA MARIELA MOSQUERA BECERRA**, a través de su agente judicial que proceda a ejecutar las diligencias de notificación, de forma fiel a las normas de procedimiento, conforme las respuestas ofrecidas por las varias EPS.

TERCERO: CONCEDER a la parte demandante, el término de **QUINCE (15) DIAS**, para que materialice la orden de esta agencia judicial, de acuerdo al Art 117 del C.G.P.

CUARTO: NOTIFIQUESE el contenido de la presente decisión de la forma establecida en el Art 295 del Código General del Proceso, eso es, por Estado, en concordancia con el Art 9no de la Ley 2213 del año 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez

Firmado Por:
Rubiel Velandia Lotero
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Palmira - Valle Del Cauca

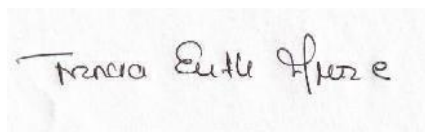
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28f77bc46695b60b95391d4fcc9c0a66a191f0a1a96f63d445c2f870eb7832a9**

Documento generado en 02/03/2023 12:31:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial: Se pasa a Despacho del señor Juez, para que provea lo que en derecho corresponda. Palmira Valle, 02 de marzo del año 2023.



FRANCIA ENITH MUÑOZ CORTES
Secretaria.



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Auto N° 451

Palmira, marzo (02) del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Corrección de Registro Civil de Nacimiento
Jurisdicción Voluntaria
Solicitante: Herman Alberto Combita Garcia
Menor: Herman Josue Combita Concha
Radicado: **765204003006-2021-00165-00**

Vuelto este juzgador, sobre este asunto verifica que, se emitió el oficio N° 1955 de fecha 05 de diciembre del año 2022, dirigido al Juzgado Segundo Civil Municipal de Palmira, solicitando información sobre un asunto conocido por ellos, bajo la radicación N° 765204003002- 2021-00299-00, el cual tiene incidencia plena con el asunto de la referencia, de lo cual no se logró respuesta.

Frente a ello, vuelva la Secretaria del Despacho, a remitir la comunicación, para que se otorgue respuesta sobre la materia.

Por lo brevemente expuesto, el Juez Sexto Civil Municipal de Palmira,

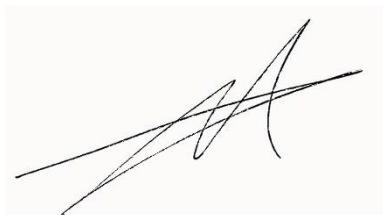
RESUELVE

PRIMERO: SOLICITAR de manera reiterada al **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA**, que se sirva informar a esta dependencia judicial, el estado del proceso de jurisdicción voluntaria entablado por el señor **HERMAN ALBERTO COMBITA GARCIA**, para corrección de registro civil de su menor hijo **HERMAN JOSUE COMBITA CONCHA**, bajo la radicación **765204003002- 2021-00299-00**. Envíese

nuevamente el oficio 1955 de fecha 05 de diciembre del año 2022, esta vez con carácter de urgente.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE el contenido de la presente decisión de la forma establecida en el Art 295 del C.G.P, concordante con el Art 9no de la Ley 2213 del año 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO

Juez

Firmado Por:

Rubiel Velandia Lotero

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

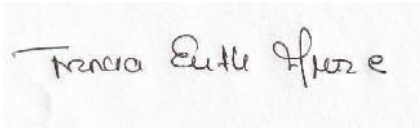
Código de verificación: **e48643877b6f6189eaba5f3c01a93e77f532cb1c0832b49db32076c1c271d927**

Documento generado en 02/03/2023 05:33:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial: Se pasa a Despacho del señor Juez, para que provea lo que en derecho corresponda. Palmira Valle, 02 de marzo del año 2023.



FRANCIA ENITH MUÑOZ CORTES
Secretaria.



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Auto N° 450

Palmira, marzo dos (02) del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Cancelación de Registro Civil de Nacimiento
Jurisdicción Voluntaria

Solicitante: Oswaldo Manuel Salas Morales (c.c
1.116.286.378).

Radicado: **765204003006-2022-00418-00**

Generar el Decreto de una prueba con carácter oficiosa, dado que a la fecha no obran los suficientes elementos de juicio, para cimentar la decision de fondo que futuramente se habra de emitir, para la solucìon del caso puesto a reflexion de esta instancia por cuenta del señor **OSWALDO MANUEL SALAS MORALES**.

ANALISIS DE LA JUDICATURA.

Examinadas todas las actuaciones, que constituyen el desarrollo procesal, abvierte este operador de la justicia que, no se tiene la suficiente certeza de los hechos denotados por el solicitante, surgiendo duda en el suscrito, sobre la filiacion y el reconocimiento de hijo que efectuo en vida el señor **OSWALDO MANUEL SALAS (c.c 3.056.073)**.

De alli que encuentra propio, esta instancia ordenar de manera oficiosa, convocar al señor **OSWALDO MANUEL SALAS MORALES**, a fin de que se sirva adosar un registro civil de nacimiento emitido en el Pais de Venezuela, con su correspondiente apostillamiento, con fines a obtener la certeza sobre el parentezco filial del solicitante de este trámite con su progenitor.

Sustento de la determinaciòn anterior, se haya en el articulo 170 delCodigo General del Proceso, dispocision normativa que consagra que, el Juez debера decretar pruebas de oficio, en las oportunidades probatorias del proceso y de los incidentes y antes de fallar, cuando sean necesarias para esclarecer los hechos objeto de la controversia. Las pruebas decretadas de oficio estaran sujetas a la contradiccion de las partes.

Para los fines anteriores, se dispensará un término judicial, con base en el Art 117 del Código General del Proceso, y se dará orden de postergación de la audiencia, a efectos de que, la parte actora tenga la posibilidad de la consecución de la prueba.

Finalmente atendiendo la respuesta que provino de la Registradora de la Ciudad de Tulua, de acuerdo a los requerimientos de esta agencia judicial, dicha respuesta, será agregada e incorporada para la formalidad del caso.

En mérito de lo expuesto, el Juez Sexto Civil Municipal de Palmira Valle,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR a la parte solicitante de este trámite de jurisdicción voluntaria, a través de su agente judicial, que en el término de **QUINCE (15) DÍAS**, de conformidad con el Art 117 del C.G.P, se sirva agregar a estas diligencias un Registro Civil de Nacimiento emitido en el País de Venezuela, con su correspondiente apostillamiento, donde se verifique el primer grado de consanguinidad con el hoy causante **OSWALDO MANUEL SALAS (c.c 3.056.073)**, lo cual habrá de obrar como prueba de oficio, según las disposiciones del Art 170 del Manual de Procedimiento.

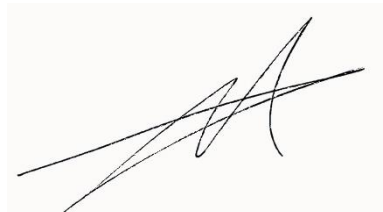
SEGUNDO: APLAZAR la audiencia prevista para el día **09 de Marzo del año 2023**, en atención a la necesidad de la prueba, de acuerdo a las disposiciones vertidas en el Desarrollo de esta decisión.

TERCERO: TENER como medios de prueba y que pasan a integrar esta actuación, la respuesta suministrada por la Registraduría del Estado Civil, sede Tulua, a lo cual se le asignará el valor probatorio que la Ley permita.

CUARTO: PREVENIR a la parte actora que la programación de la audiencia, se surtirá nuevamente por auto, a efectos de que estén atentos de los Estados. Y una vez se allegue la prueba que se convoca en esta oportunidad.

QUINTO: NOTIFIQUESE al requerido para la práctica de la prueba, ordenada precedentemente conforme lo señala el artículo 205 del Código de Procedimiento Civil, esto es, por Estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO

Juez

Firmado Por:
Rubiel Velandia Lotero
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Palmira - Valle Del Cauca

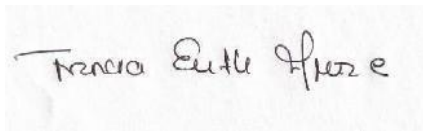
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **07ade7fdb7c3c085999a56e12db2f43468dd0bc59a4ee7760d7e9ce2deeb7136**

Documento generado en 02/03/2023 05:33:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial: Se pasa a Despacho del señor Juez, para que provea lo que en derecho corresponda, sobre la calificación de la presente demanda de sucesión. Palmira Valle, 02 de marzo del año 2022.



FRANCIA ENITH MUÑOZ CORTES
Secretaria.



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Auto N° 449

Palmira, marzo dos (02) del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Sucesión Intestada
Demandante: Lina María Varela Quintero
Causante: Silvio Varela Murgueitio
Radicado: **765204003006-2023-00083-00**

Una vez evaluado el escrito de demanda, para proceso de sucesión se advierte que, la parte actora, a través de su agente judicial no adoso el avalúo catastral del Bien Inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliario N° **378 – 76185** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad, lo cual contraria lo ordenado en el numeral 6to del Art 489 del Código General del Proceso.

De otro lado, se observa con inquietud que, la parte proponente de este juicio liquidatorio, aduce la posible existencia de cónyuge supérstite, pero no precisa con claridad ese aspecto, esquivando lo reseñado en el numeral 4to del mismo art 489 del C.G.P.

Finalmente, la heredera **LINA MARÍA VARELA QUINTERO**, a través de su mandatario judicial, no adjunto la prueba del parentesco de su colateral por consanguinidad – **MARIA ISABEL VARELA QUINTERO**, con el extinto **SILVIO VARELA MURGUEITIO**, para sujeción **de lo enunciado** en el Art 489 numeral 8vo del Código General del Proceso, en el aparte que establece que debe de incorporar lo siguiente, “8. La prueba del estado civil de los asignatarios, cónyuge o compañero permanente, cuando en la demanda se refiera su existencia, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 85”.

De conformidad con la situación indicada, este estrado, considera que, los defectos enunciados, se enmarcan dentro de la causal 1ra y 2da del Art 90 de la Ley 1564 de 2012, el cual reseña que, *mediante Auto no susceptibles de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda, cuando no se reúna los requisitos formales de la demanda y cuando no se acompañan los anexos ordenados por la Ley.*

Así las cosas, este director de Despacho se ajustará al precepto normativo señalado, haciendo la correspondiente declaración.

En mérito de lo expuesto, el Juez Sexto Civil Municipal de Palmira Valle,

RESUELVE

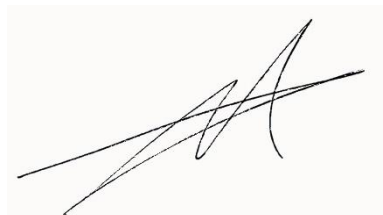
PRIMERO: INADMITIR la presente demanda para proceso de sucesión del causante **SILVIO VARELA MURGUEITIO (c.c 14.735.025)**, la cual promueve la ciudadana **LINA MARIA VARELA QUINTERO (C.C 66.785.088)**, a través de representante judicial.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante, integrada por **LINA MARIA VARELA QUINTERO (C.C 66.785.088)**, a través de su representante judicial, el término de **CINCO (5) DÍAS**, para que subsane las deficiencias señaladas, **SO PENA** de rechazo, conforme con el artículo 90 de la Ley 1564 de 2012.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA, al Doctor **CARLOS EMILIO GONZALEZ ESCOBAR**, identificado con cédula de ciudadanía N° 16.246.695 y T.P N° 27787 del Consejo Superior de la Judicatura, para que obre en representación de la parte demandante.

CUARTO: NOTIFÍQUESE el contenido de la presente decisión de la forma establecida en el Artículo 9no de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO

Juez

Rubiel Velandia Lotero

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Palmira - Valle Del Cauca

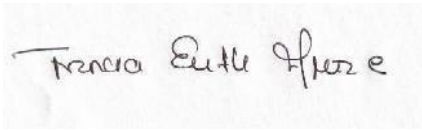
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08b3f0d4d05e1de1f14cf513aacadd1c5c723dd880239e2d248fd25051226678**

Documento generado en 02/03/2023 05:33:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial: Se pasa a Despacho del señor Juez, para que provea lo que en derecho corresponda. Palmira Valle, 02 de marzo del año 2023.



FRANCIA ENITH MUÑOZ CORTES
Secretaria.



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Auto N° 448

Palmira, marzo dos (02) del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Restitución de Bien Inmueble Arrendado
Demandante: María Fernanda Barney Granada
(c.c 31.170.841)
Demandada: Gloria Nury Cobo Idrobo
(c.c 31.275.258)
Radicado: **765204003006-2023-00084-00**

ESTUDIO DE LA DEMANDA.

Luego de que, este juzgador dispusiere la apreciación de la demanda, percata este jurisdicente que, no media contrato de arrendamiento dentro de esta acción que busca recuperar la tenencia del Bien Inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° **378 – 8503** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad, situado en la calle 22 N° 24 A 38 de la Urbanización EL RECREO de Palmira.

Ahora bien, en algunos referentes de la demanda, se aduce que, se trata de un contrato verbal, lo cual es factible, de acuerdo al ramo de posibilidades que ofrece el ordenamiento jurídico, sin embargo, cuando acontece dicha situación se debe ofrecer al juzgador una

prueba sumaria de su existencia, para que el jurisdicente cuente con medianas nociones del acuerdo de voluntades, así lo estatuye el 384 del Código General del Proceso, cuando expresa lo siguiente,

"1. Demanda. A la demanda deberá acompañarse prueba documental del contrato de arrendamiento suscrito por el arrendatario, o la confesión de este hecha en interrogatorio de parte extraprocesal, o prueba testimonial siquiera sumaria".

Y en este punto, se verifica que, la presente demanda ya se había entablado ante este estrado, y se había inadmitido por la misma situación, la cual en oportunidad anterior tenía como radicación 765204003006-2022-00419-00, por ende, se sorprende este estrado de que, la demanda vuelva con la misma imperfección.

De acuerdo con el defecto advertido, la demanda se sitúa bajo una de las causales de inadmisión, referida a no reunir los requisitos formales y no acompañarse los requisitos ordenados por la Ley, lo anterior de conformidad con el Art 90 numeral 1 del Código General del Proceso, de manera que se sigue este Director de Despacho, a hacer las declaraciones del caso, según las falencias de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juez Sexto Civil Municipal de Palmira Valle,

RESUELVE

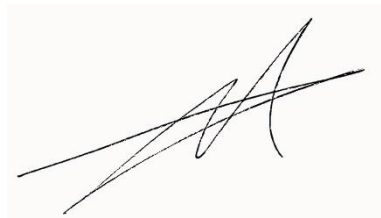
PRIMERO: INADMITIR la presente demanda para proceso de restitución de Bien Inmueble arrendado, la cual promueve la señora **MARÍA FERNANDA BARNEY GRANADA**, a través de agente judicial, y en contra de **GLORIA NURY COBO IDROBO**, de conformidad con las razones explicitadas en el Desarrollo de la presente providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante, integrada por **MARÍA FERNANDA BARNEY GRANADA**, quien obra por medio de representante judicial, el término de **CINCO (5) DÍAS**, para que subsane las deficiencias señaladas, **SO PENA** de rechazo, conforme con el artículo 90 de la Ley 1564 de 2012.

TERCERO: RECONOCER PERSONERIA al abogado **RODRIGO CID ALARCON LOTERO** (c.c 16.478.542 y T.P N° 73019 C.S.J), a efectos de que obre en nombre y representación de la parte demandante, en los términos del mandato otorgado.

CUARTO: NOTIFÍQUESE el contenido de la presente decisión de la forma establecida en el Art 295 del Código General del Proceso, eso es, por Estado, concordante con el Art 9no de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO

Juez

Firmado Por:

Rubiel Velandia Lotero

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ad0c36e884d6b3e91a08a8ce9621486be70f1c75a37a368e8109b3244effe8f**

Documento generado en 02/03/2023 05:42:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>